
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jonathan Camilo Santana Hernández.

Abogados: Lic. Harold Aybar y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.

Recurridos: Leonor María de León Vargas y Wilson Manuel Martínez de León.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Fernández y José Miguel Durán de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Camilo Santana Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0036379-7, domiciliado y residente en la calle Club del Cerro, detrás del softball, núm. 60, Esperanza, provincia Valverde, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres de la ciudad de Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-4, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por la Lcda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente Jonathan Camilo Santana Hernández, imputado y civilmente demandado, expresar: *“Una vez acogido en cuanto a la forma el presente recurso, en cuanto al fondo sea declarado con lugar por haberse comprobado el vicio denunciado de la sentencia recurrida y en consecuencia que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia recurrida procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Jonathan Camilo Santana Hernández, o en su defecto enviando el presente proceso a un tribunal de igual jerarquía que el recurrido, para la celebración de un nuevo juicio, haréis justicia”;*

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, expresar: *“Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Jonathan Camilo Santana Hernández, contra la Sentencia núm. 972-2018-SSEN-4, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de febrero de 2018, habida cuenta de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente y el tribunal de alzada motivó en hechos y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada, mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma; Segundo: Compensar al recurrente de las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública”;*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de Jonathan Camilo Santana Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Fernández y José Miguel Durán de León, en representación de Leonor María de León Vargas y Wilson Manuel Martínez de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 1582-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 13 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde el 5 de julio de 2016, en contra de Jonathan Santana, por violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Arismendy Martínez Bonifacio, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de agosto de 2016;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 105/2017 el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Jonathan Camilo Santana, en calidad de imputado dominicano, mayor de edad, unión libre, artesano, portador de la cédula de identidad electoral núm. 033-0036379-7, domiciliado y residente en la calle Club del Cerro, detrás del Softball, núm. 60, Esperanza, provincia Valverde, R.D., culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, es decir robo agravado seguido de homicidio en perjuicio de Julio Arismendy Martínez Bonifacio (occiso), en consecuencia se condena a treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCRMAO).- en el aspecto civil: SEGUNDO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo condena la imputado Jonathan Camilo Santana, al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2, 000,000.00) a cada una de las partes constituidas en querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por este hecho; CUARTO: Condena al imputado Jonathan Camilo Santana, al pago de las costas civiles del proceso a favor y distracción de los Licdos. Miguel Ángel Fernández y José Miguel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1- un (01) Cuchillo Cabo Blanco Marca, Faberware, de aproximadamente 12-15 cm; 2- Un (01) Colin Cabo Rojo con Negro, marca Bellota, de aproximadamente 25-30 cm ; 3.- un (01) Bulto de color Blanco cremoso con letras Martha Veneyard, sin marca, conteniendo en su interior un peso de bodega de color plateado, dos (02) amortiguadores de motor de hierro, color niquelado, una (01) funda plástica conteniendo en su interior nuez moscada, un radio pequeño marca Wiste, Color Rojo, un (01) celular, Marca Samsung color negro, Imei: 012488/00/079011/6, un (01) pantalón Loft Capri Jean, Color Blanco, un (01) pantalón jeans azul, marca Sexy Coutere, un (01) pantalón jean blanco, marca Miss Sister, cinco (05) fundas plásticas de color negro, una (01) funda negra con jabón de cuaba dentro, una (01) tarjeta Sim Card Claro, núm. 89010,20050,70031,67801 y una (01) cartera de color marrón; SEXTO: Ordena la devolución de la motocicleta

marca Honda C50, color gris, chasis núm. C5063397314, a su legítimo dueño, previa presentación de sus documentos; **SÉPTIMO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la pena; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) de agosto del 2017, a las 09.00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 972-2018-SSEN-4, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por la licenciada Ramona E. Taveras R., en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Valverde, quien actúa a nombre y representación de Jonathan Camilo Santana Hernández, en contra de la sentencia número 105-2017 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. Artículo 426-3 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Sentencia mayor de 10 años. Artículo 426-1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el recurso de apelación la defensa técnica del ciudadano Jonathan Camilo Santana Hernández, alegó en contra de la sentencia núm. 105/2017 dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, aduciendo en su recurso, los tres (3) motivos siguientes: 1) Violación al principio de oralidad con consecuentemente lesión al derecho de defensa del procesado. 2) Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales a los actos que ocasionan indefensión, al no constar en el proceso la fase del contrainterrogatorio en que fueron sometidos los testigos en inobservancia al artículo 326 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. 3) Desnaturalización de los hechos e incurriendo en abusos a las reglas por las que se rige la sana crítica del juzgador. Sobre el primer motivo, violación al principio de oralidad con consecuente lesión al derecho de defensa del proceso ha sido establecido por el recurrente en su reclamo que el tribunal de primer grado inobservó que el señor Jonathan Camilo Santana Hernández, el cual se encontraba en pleno ejercicio de su derecho a la última palabra al concluir con la celebración del juicio que se lleva en su contra, y es que en cuanto a esta parte no figura en el desarrollo de la sentencia que al terminar la etapa de las pruebas previo al cierre de los debates y antes de proceder a la deliberación de los jueces fue escuchado nuevamente el imputado en su derecho a la palabra, situación esta que vulnera el debido proceso. A este reclamo simplemente la Corte más allá de verificar la vulneración al derecho de defensa del imputado solo establece que (página 5 fundamento número 2, parte final) ... Que los Jueces aquí en todo momento respetaron los principios de oralidad, inmediatez y de igualdad de las partes envueltas en el presente caso “como se comprueba en las páginas número 1 hasta la número 7 donde los magistrados actuantes dieron plena observancia de las garantías del debido proceso a todos los litigantes y por último antes del cierre del debate a la defensa y al imputado como establecen las disposiciones de los arts. 69 de la Constitución, 307, 308, 311, 312, 318, 319, 320, 323, 326, 331 Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el apelante señor Jonathan Camilo Santana, con relación al primer medio que motiva en su queja en el presente proceso. La Corte da por sentado que se le permitió la palabra imputado haciendo alusión de que consta en el acta de audiencia, pero no establece real y efectivamente que fue salvaguardado tal derecho, lo que constituye de esta parte una duda en cuanto al debido proceso y tal como lo plantea el artículo 25 del Código Procesal Penal en caso de duda esta debe favorecer al reo, por lo cual la decisión planteada por la Corte Penal se constituye igualmente infundada. En cuanto al tercer motivo:

Desnaturalizando los hechos e incurriendo en abusos a las reglas por las que se rige la sana crítica del juzgador. En lo que respecta a la presente queja el recurrente alegó en su reclamo en el tribunal de alzada que “En el presente caso el tribunal incurre en una desnaturalización de los hechos al trazar situaciones que no fueron planteadas ni probadas en el plenario, y es que el tribunal establece que Jonathan Camilo, le propinó varias heridas contuso cortantes al señor Julio Arismendy, causándoles la muerte al mismo (considerando 18 página 15).- bajo esta premisa nos preguntamos ¿en qué se basó el tribunal para establecer que Jonathan fue la persona que infirió las heridas? ¿de qué manera fue probado que Jonathan estuviera en el lugar de los hechos? ¿de qué manera estableció la testigo Yugeira que vio al imputado con los supuestos objetos encontrados en la escena del crimen, cuando el testigo Aquilino Anastasia dice que cuando el imputado iba en el motor de Julio lo vio con los objetos que alega fueron encontrados en el lugar del hecho? ¿con qué prueba fue determinado que los objetos de la escena del hecho le pertenecen al imputado procesado?. Con esta motivación los jueces no solo incurren en un abuso de autoridad desde el punto lógico que merecía esta decisión, sino que ponen en juego la confianza de los ciudadanos al sistema judicial, el cual debe y tiene que tener coherencia al momento de emitir una decisión que pone en juego la credibilidad de un sistema judicial. Decimos esto porque es indignante observar la forma desconsiderada en la que los jueces utilizan la sana crítica para condenar a un ciudadano, dejando atrás todos los principios por los que se rige el derecho, y la lógica de cualquier persona, para decir que una persona es responsable de un hecho y proceder a condenarla a treinta (30) años de prisión por autor de homicidio voluntario y robo como lo hicieron en este proceso. Al momento de valorar las pruebas el a quo no ponderó de forma armónica y correcta, en su conjunto todas y cada una de las pruebas que le fueron presentadas, que los criterios de la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional para establecer la suficiencia de la prueba indiciaria, para establecer la culpabilidad de un procesado, establecen como condición sine qua nom, el cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación. A que la base del cual se ha de inferir la inculpación del procesado esté debidamente probado y B- la diversidad de indicios, es decir que haya más de un indicio conducente a la demostración de la culpabilidad del procesado, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, en lo relativo al hecho de muerte al señor Julio Arismendy Martínez, puesto que en el plenario no se estableció con ninguno de los testimonios presentados por el Ministerio Público, haber visto al ciudadano Jonathan Camilo en la comisión de los hechos, se le olvidó al tribunal a quo que la prueba indiciaria debe llevar a una conclusión inequívoca de que la persona inculpada es sin lugar a dudas al autor material de los hechos imputados y que deben tomarse en consideración todas las pruebas en su conjunto” (ver recurso de apelación motivo núm. 3). Al establecer la Corte que nuestra queja no lleva razón de pasar por alto lo que ordena la ley a que conforme al artículo 25 del ordenamiento jurídico al cual nos permitimos rezar: interpretación: “las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al reo”. Y es que al imputado se le ha confirmado el compromiso de cumplir una pena de treinta (30) años tomando como base la pena máxima en la infracción imputada, violentando de esta manera el fin de la pena y los criterios para la determinación de la misma, constituyendo esto un menoscabo al debido proceso sobre el caso de que se trata”;

Considerando, que con respecto al primer alegato vertido por el recurrente, esta Sala advierte que el propio recurrente reconoce en su escrito de casación sobre el vicio invocado de violación al artículo 331 del Código Procesal Penal, el cual dispone conceder la palabra al imputado previo a que se ordene el cierre del debate; la alzada para proceder a su rechazo manifestó, que contrario a lo sostenido por el entonces apelante, pudo verificar en la sentencia originaria, desde la página 1 hasta la 7, que fueron respetados los principios de oralidad, intermediación e igualdad de todas las partes, toda vez que en dicho escenario procesal se otorgó la palabra tanto a la defensa técnica como al imputado previo al cierre de los debates; lo que parece ser es que al momento de desarrollar el medio que se examina y plasmar la respuesta ofrecida por la Corte a qua, el recurrente olvidó exponer que la sentencia recurrida también dejó por sentado que el cumplimiento de la indicada garantía quedó recogida de forma expresa en el acta de audiencia, documento en el que se plasmaron todas las incidencias del juicio donde se conoció el fondo del asunto; por tanto, al no haber demostrado el recurrente de qué forma ese acto revestido de acierto y legalidad se aparta del orden legal o constitucional, se impone el rechazo del presente planteamiento por improcedente e infundado;

Considerando, que por otra parte, y en lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos propuesta ante la Corte *a qua*; es preciso señalar que para el indicado tribunal descartar la presencia del aludido vicio en la sentencia primigenia, estableció lo que se transcribe a continuación:

“esta Corte al analizar los fundamentos de la sentencia atacada por el presente recurso de apelación, en cuanto a la ponderación y análisis de los hechos de la causa y cada unas de las pruebas admitidas y acreditadas por los jueces a quo, ha comprobado esta Segunda Sala de la Corte que los magistrados en el juicio de primer grado, hicieron una valoración objetiva, racional y precisa de cada uno de los elementos probatorios, entiéndase testimoniales, documentales y materiales lo que a continuación recreamos de la sentencia citada; (Que en cuanto el Acta de levantamiento de cadáver 24-03-2016, esta cumple con todos los requisitos de la ley para ser valorada y se demostró mediante esta que en el lugar que en fecha 24 de marzo estaba una persona muerta y que se trata del señor Julio Arismendi Martínez, en su lugar de trabajo, el cual tenía varias heridas de arma blanca que le causaron la muerte, la cual cuenta con la presencia del médico legista, ministerio público actuante y policía actuante quienes además la firmaron por lo que se le dio a la misma absoluto valor probatorio. Que en cuanto al informe autopsia judicial no. 216-2016 d/f 08-04-2016, Informe autopsia judicial no. 216-2016 d/f 08-04-2016, la cual llena todos los requisitos exigidos por la ley, la cual hace constar que la muerte se debió a Heridas Múltiples Contuso Cortantes Múltiples Es Una Muerte Violenta, de etiología Homicida, por choque Hipobolémico que produjo una muerte rápida. Que en cuanto al Acta de patología forense no. SR-087-16 d/f 08-04-2016, en esta prueba se determinó la presencia de sangre tipo B, en las mismas las cuales fueron reconocidas por testigos en audiencia y coinciden con las declaraciones testimoniales de que fueron las armas utilizadas para la comisión del hecho. Que en cuanto al Acta de entrega voluntaria realizada por el señor Florentino Vásquez d/f 30-03-2016, esta fue recogida con observancia del debido proceso y las formalidades legales mediante esta se puede confirmar las declaraciones testimoniales de que el motor fue vendido por el imputado Jonathan Santana a su hijo Cristian Fermín Batista, lo que confirma la sustracción de la misma, quienes al ver la noticia la entregaron voluntariamente a la Fiscalía. En cuanto al Acta de reconocimiento de objeto d/f 24-03-2016, mediante la cual se pudo confirmar las declaraciones de que la testigo Yugeira Antonia Martínez, reconoció los objetos encontrados en la escena del crimen y que fueron utilizados para cometer los hechos de la causa y que fueron probados en la audiencia. En cuanto al Acta de inspección del sitio del suceso realizado por el Licdo. Joel Evangelista Vásquez d/f 24-03-2016, mediante la cual queda determinado que el ministerio público se trasladó al lugar del hecho y pudo constatar allí el cadáver del occiso y los objetos mediante los cuales le segaron la vida al señor Julio Arimendy Martínez con el fin de robarle, encontrando los objetos materiales recuperados y que fueron reconocidos por varios testigos. Que en cuanto al Certificado de propiedad de la motocicleta no.4681558, marca honda C-50, color gris chasis no.C-50-63397314 a nombre de Wilson Manuel Martínez, se comprobó la existencia de la referida motocicleta y que la misma era la que poseía el occiso y que estaba a nombre de un hijo del occiso. En cuanto a la Querella con constitución en actor civil d/f 29-06-2016, es un acto procesal mediante el cual la parte que se considera víctima indirecta del hecho intervino en el proceso penal como tal. Que con el testimonio de Yugeira Antonia Martínez Pichardo, quedo establecido que: ciertamente reconoció al imputado cuando pasó por su casa momento antes del hecho y que llevaba el bulto y el cuchillo que fueron encontrados en el lugar del hecho declaración testimonial coherente y coincidente con otras pruebas del proceso, por lo que este tribunal le dio total credibilidad y valor probatorio. Que con el testimonio de Santo Ignacio Rodríguez, quedó establecido que: es moto concho, vive en Baguazuma y que cuando iba subiendo en su motor se topó con el imputado mientras iba en el motor del muerto, el señor Julio, y que por momento pensó sobre el motor de Julio que es raro ese muchacho andando en él porque Julio no se lo prestaba a nadie, dijo que era un C- 50 de la Honda, color gris, que conoce bien a Julio y el motor porque es de la comunidad, que cuando llegó a la comunidad se enteró que a Julio lo habían matado para robarle el motor, ese motor que está aquí es el de Julio por lo que el tribunal le da total valor probatorio y crédito por la sinceridad y coherencia de sus declaraciones. Con el testimonio de Cristian Fermín Batista, quedó establecido que: ciertamente es mecánico y que tiene un puesto de repuesto y que el imputado pasó por su negocio y le vendió ese motor que le sustrajo al occiso por el cual le pidió cuatro mil quinientos proponiéndole que le diera dos mil que volvía al otro día a traerle los papeles para que le pagara el resto, pero no volvió, y que solo le pagó mil pesos, que luego ve en facebook que estaban buscándolo porque se habían robado ese motor y que habían matado un hombre, que como

era menor, le dijo eso a su papá y él le dijo que vinieran a Mao a traerlo al palacio y que lo trajeron donde el fiscal, agrega que vio facebook como el 28 y que fue a entregarlo el 30 de marzo, testimonio al cual se le dio entero crédito por ser coherente sin odio y que coincide con las declaraciones de los demás testigos del proceso. Que con el Testimonio de Wilton Antonio Pérez, quedó establecido que: que ese día antes del hecho el imputado pasó por donde él, estaba trabajando y que le dijo que le diera de un desayuno que compartió su desayuno con el imputado y que recuerda que se lo comió con el cuchillo porque él no tenía cuchara y él dijo no hay problemas me lo como con el cuchillo y que además cargaba un bulto, que el imputado le dijo que venía de pescar pero que no le vi instrumentos de pescar pero que sí tenía como hierros y más cosas tal como ocurrió pues dichos objetos fueron colectados por el ministerio publico en el lugar de los hechos, razones por la que se le da total valor probatorio a dichas declaraciones que fueron dadas sin odio ni rencores contra el imputado más que con el único interés de narrar lo sucedido. Con el testimonio de Eusebio Antonio Azcona, quedó establecido que: vio cuando el imputado iba subiendo que venía de donde está la parcela del occiso en el motor propiedad del occiso el cual reconoció, porque lo conoce al imputado, dice que eso fue como a las nueve y media de la mañana, que ya el señor Julio estaba muerto y que iba en el motor del occiso, que uno de los haitianos que trabajaba con el occiso fue que lo encontró tirado, testimonio totalmente creíble al cual el tribunal le da valor probatorio por la coherencia, sinceridad mostrada al dar sus declaraciones las cuales son coincidentes con otras declaraciones dadas al plenario en el presente proceso. Que con el testimonio de Aquilino Anastacio de Jesús García Cruz, quedó establecido que: vive en Baguazuma, y que lleva 23 años viviendo ahí, que tiene una finca por donde ocurrió el hecho, y que cuando va para allá, se encontró con el imputado que iba en el motor del occiso, que eso fue como a las nueve y pico de la mañana, y que luego se enteró que Julio apareció muerto, que pudo ver el bulto que estaba en el lugar del hecho y se dijo a sí mismo, pero este se me parece al que llevaba el señor (refiriéndose al imputado Jonathan Santana) testimonio creíble dado sin odio rencor y de manera clara y entendible de tal modo entendible y coincidente con otras pruebas del proceso, por lo que se le da total crédito y valor probatorio. Que con el testimonio del señor Joel Evangelista Vásquez, quedó establecido que: el ministerio público actuante que se presentó al lugar del hecho y que viene como testigo porque yo fui quien se trasladó a eso de las dos de la tarde a levantar el cadáver del occiso al llegar a una finca en Baguazuma, encontrando un peso que había, un bulto y un cuchillo con el cabo blanco tirado y al señor Julio Arismendi tirado en el suelo muerto con herida en el cuello y también tenía una estocada de un cuchillo por el costado, que luego llamó como testigo Yugeira, y ella reconoció los objetos y dijo que eran del imputado, que luego un joven del Mamey vio una noticia de que al imputado se le estaba buscando y que por ese motor habían matado a alguien para robarlo por lo que el padre del joven que le compró el motor que en ese tiempo era menor vino a traerlo a la fiscalía, actuaciones de las que luego levantó un acta de toda la diligencia que hizo y que el motor era un c-50 de los Honda ese que está ahí, cuyas declaraciones son coherentes concordantes con las demás pruebas del proceso por lo que se le dio entero crédito y total valor probatorio. Que en cuanto a la motocicleta marca Honda C50, color gris, chasis núm. C5063397314, constituye la prueba material objeto del presente caso la cual han hecho alusión los testigos que le fue sustraída al occiso. Que en cuanto a un (01) cuchillo cabo blanco marca, Faberware, de aproximadamente 12-15 cm, el cual se utilizó para perpetrar los hechos objeto de la presente causa encontrado en el lugar del hecho. En cuanto a un (01) colín cabo rojo con negro, marca Bellota, de aproximadamente 25-30 cm, este es la prueba material que fuera recogida en el lugar de los hechos el cual también fue utilizado para perpetrar los hechos de la presente causa. Que en cuanto a un (01) bulto de color blanco cremoso con letras Martha Veneyard, sin marca, conteniendo en su interior un peso de bodega de color plateado, dos (02) amortiguadores de motor de hierro, color niquelado, una (01) funda plástica conteniendo en su interior nuez moscada, un radio pequeño marca Wiste, color rojo, un (01) celular, marca Samsung, color negro, IMEI012488/00/079011/6, un (01) pantalón Loft Capri Jean, color blanco, un (01) pantalón jeans azul, marca Sexy Coutere, un (01) pantalón jean blanco, marca Miss Sister, cinco (05) fundas plásticas de color negro, una (01) funda negra con jabón de cuaba dentro, una (01) tarjeta Sim Card Claro, núm. 89010,20050,70031,67801 y una (01) cartera de color marrón, este fue reconocido en audiencia por varios de los testigos como propiedad del imputado con el que lo vieron antes de la comisión del hecho y que fue recuperado por el ministerio publico en el lugar, del hecho. Que en cuanto a Dos (02) Fotografías del cadáver del señor Julio Arismendy Martínez, tomadas por el Licdo. Joel Evangelista Vásquez, de Fecha 24/03/2016, son solo para ilustrar la forma brutal en que fue atacado el occiso

en el lugar del hecho las cuales corroboran lo dicho por la autopsia. Que en cuanto a dos (02) fotografías del cuchillo cabo blanco y el colín cabo rojo con negro, de fecha 24/03/2016, para ilustrar la prueba material ya presentada aquí de manera complementaria para indicar que estaban en el lugar del hecho. Pruebas de la parte querellante: a) Acta de nacimiento de Wilson Manuel Martínez de León, cédula de Wilson Manuel Martínez de León, copia de la cédula de Leonor María de León Vargas, para probar su calidad para actuar en justicia, b) copia de la resolución núm. 141/2016, de fecha 16/03/2016, para indicar que el imputado tiene proceso en la justicia lo que no aporta nada respecto a los hechos de la causa. Que este Tribunal le otorga valor probatorio a los elementos de prueba antes descritos, tanto de manera individual como en su conjunto, luego de verificar que los mismos han sido corroborados entre sí, además de resultar coherentes, lógicos y verosímiles, apegados a las disposiciones legales vigentes, máxime, cuando no ha sido presentado ante este plenario elemento de prueba alguno que demuestre la falsedad de los mismos, esto en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cumplir con las formalidades y exigencias previstas en dicho texto legal. Que la doctrina señala que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados. Con ello se procura determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos sobre los que se debe pronunciar conforme a las reglas de derecho, partiendo de una presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable hasta tanto opere sentencia firme e irrevocable; y por la cual sólo podría establecerse la culpabilidad cuando se destruya de forma irrefutable y certera, por medio de las piezas de convicción legalmente aportadas. Planteamiento con el que este tribunal se identifica. Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: “que siendo las 9: 30 A. M. del día 24/03/2016 aproximadamente, el señor Jonathan Santana, propinándole varias heridas contuso cortantes con un cuchillo y varios machete colín en diferentes partes del cuerpo produciéndole múltiples heridas contuso cortantes en el cuello tórax y extremidades superior izquierda que por las características de las heridas, bordes irregulares, presencia de puentes dérmicos, fracturas de vértebras cervicales, lesión de médula espinal, la punzocortante en hemitórax izquierdo con sección de piel, planos musculares con fracturas de 5to. costal anterior izquierdo, lesión de corazón, pericardio, hemopericardio y hematórax izquierdo. Además presenta herida cortante, en antebrazo izquierdo de defensa, cuyos objetos utilizados para ocasionar heridas contusas cortantes y punzocortantes mientras el occiso se encontraba trabajando en su finca, la cual está ubicada en la calle la reforma, de la comunidad de Baguasima, Distrito Municipal de Guatapanal. Donde el imputado después de darle muerte le sustrajo la motocicleta marca Honda C50, color gris, chasis núm. C50-63329731, al occiso Julio Arismendy Martínez Bonifacio”; hechos y circunstancias que han quedado establecidos por medio de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales han sido analizados y valorados a través de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Que ante tales circunstancias, la autoridad represiva, al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; ha presentado una acusación descriptora, precisa, transparente, con la debida individualización del acusado, aportando al juicio, elementos de pruebas convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso, seguido al encartado Jonathan Santana, a quien le fue atribuida la comisión de un hecho punible; sobre todo, que los medios de pruebas presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Jonathan Santana, es el responsable de haber cometido. Homicidio y robo agravado, ya que los testigos relataron lo que apreciaron a través de sus sentidos de manera coherente haciendo una imputación directa al procesado, y así se pudo constatar en las demás pruebas sometidas al juicio”;

Considerando, que respecto del itinerario argumentativo expuesto precedentemente, la Corte *a qua* razonó en el sentido de que el Tribunal de primer grado realizó una labor jurisdiccional apegada a los principios de la sana crítica haciendo una valoración concatenada y equilibrada de toda la prueba testimonial y documental presentada y discutida en el juicio, cuya valoración arrojó como resultado la certeza de la participación del imputado Jonathan Camilo Santana Hernández en los hechos de homicidio y robo agravado, toda vez que fue la persona que ocasionó

la muerte de Julio Arismendy Martínez Bonifacio, como consecuencia de haberle propinado múltiples heridas contuso cortantes con distintos tipos de armas blancas, mientras se encontraba laborando en una finca de su propiedad y posterior a este hecho sustrajo la motocicleta de la víctima; cuyo relato fáctico se corresponde con la calificación jurídica atribuida; todo lo cual pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó de forma apropiada el rechazo de la aludida desnaturalización de los hechos y por tanto no hay nada que reprochar en ese aspecto al acto jurisdiccional impugnado; razón por la que se impone el rechazo de este planteamiento por improcedente y carente de apoyatura jurídica;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Segundo medio: *“La exigencia de motivación es un requisito de legitimidad de las decisiones judiciales, y forma parte de las garantías del debido proceso de ley. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de la escala impuesta al imputado, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena, pues la motivación de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se le impone al Juez de manera oficial, en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados. Otro mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de determinar la pena, cuestión que no pondera ni el tribunal de sentencia ni la Corte a qua, lo que constituye una violación más en contra del imputado”;*

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el alegato transcrito precedentemente ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte *a qua*; por consiguiente, dicha Corte no fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Camilo Santana Hernández, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-4, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.